



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1923/2018

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA; 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; y 3)  
PRESIDENTA MUNICIPAL, todas del  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de octubre  
de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 1923/2018

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho*, en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

*“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- La nulidad del acto consistente en;*

a) *La SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO de la que fui objeto el suscrito en fecha 22 de marzo de 2013, por parte de la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes.*

b) *La notificación de la SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO de la que fui objeto el suscrito realizada el 22 de marzo de 2013, por el notificador de la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes.*

c) *La negativa ficta de levantar la separación temporal del servicio, de reincorporarme al servicio y reintegrarme los salarios y prestaciones que dejé de percibir como integrante operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, derivado del silencio administrativo de la PRESIDENTA, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, TODOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES’.*

II. Previo requerimiento, el *ocho de febrero de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda; pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo y ordenando emplazar a las autoridades demandadas.

III. Mediante proveído del *once de marzo de dos mil dieciocho*, se tuvo a la Presidente Municipal, a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Comisión de Honor y Justicia, todas del Municipio de Aguascalientes, contestando la demanda, manifestando como ciertos los hechos narrados por el actor en su escrito inicial de demanda; no obstante, al ser insuficiente dicha confesión para acreditar de manera específica los términos respecto a las *horas de extras* reclamadas por el actor, se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV. Por auto de fecha *ocho de abril de dos mil diecinueve*, se recibió la ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a las demandadas.

V. Mediante acuerdo del *tres de julio de dos mil diecinueve*, se tuvo por perdido el derecho para formular contestación a la ampliación de demanda, y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. La audiencia de juicio que tuviera verificativo el *dieciocho de julio de dos mil diecinueve*, la cual fuera diferida a efecto de requerir diversa información y documentación al haber sido probanzas que se le tuvieran por anunciada a la parte actora, y posterior a diversos requerimientos, finalmente, en audiencia del *diez de septiembre del mismo año*, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se recibieron alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de



Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional<sup>1</sup>, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de **naturaleza administrativa**.

Por tanto, no es aplicable, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, de lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Al efecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013, de la décima época, registro: 2002952, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

***“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.***

*Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público**, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que **deberán regirse por sus propias leyes**, la citada disposición constitucional*

<sup>1</sup> “Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de la novena época, registro: 161183, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

*“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, *sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo*, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.”*

SEGUNDO.- Precisión y existencia de los actos impugnados. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se precisa que de una interpretación en su integridad<sup>3</sup> de la demanda, se obtiene que la parte actora reclama:

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;”

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, con número de registro: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación



I. La nulidad del silencio administrativo —**negativa ficta**— que le atribuye a la Presidente Municipal, Secretaría de Seguridad Pública y Comisión de Honor y Justicia, todos del Municipio de Aguascalientes, en relación a los escritos presentados en fecha *catorce de mayo de dos mil dieciocho*, dirigidos en idénticos términos a cada una de tales autoridades, mediante los cuales, solicita sea resuelta su situación laboral, con la finalidad de que se levante la **SEPARACIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE SUELDO** y se le reincorpore a sus servicios como elemento operativo de la Secretaría de Seguridad Pública; así como que se realice el pago de los haberes dejados de percibir, derivados de la separación temporal emitida en el año dos mil trece, ya que no existe ningún tipo de responsabilidad atribuible a su parte.

Constituyendo ésta en esencia la petición cuya denegación tácita reclama de nula el actor, cuyos elementos configurativos de la negativa ficta impugnada, se desprenden de una interpretación sistemática del artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 14.- Salvo que las leyes específicas establezcan un plazo menor, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda, transcurrido el cual sin que se notifique la resolución, a menos que la ley que rija la materia establezca lo contrario, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte.”*

Así, se obtienen como elementos indispensables para la configuración de la negativa ficta, los siguientes:

- 1) La existencia de una solicitud formalmente presentada ante la autoridad administrativa;
- 2) La omisión o silencio administrativo de la autoridad ante esa solicitud;
- 3) Que dicho silencio administrativo supere el plazo de tres meses contados a partir de la presentación de dicha petición; y,

---

*clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”*

4) Ante la falta de resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo —mientras no se dicte y notifique la resolución— o bien, esperar a que se dicte.

De esta manera, la legislación sustituye la voluntad de la autoridad, resolviendo negativamente por ficción legal la petición del particular al presumir la respuesta que debió recaer a la solicitud formulada por escrito; así, la figura de la negativa ficta, tiene por objeto evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad.

De ello se sigue, que la indefinición derivada de la falta de respuesta por parte de la autoridad, permite al particular interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante éste órgano jurisdiccional.

Para que se actualice el silencio administrativo, es necesario pues, la formulación por escrito de una petición y/o solicitud y que transcurra el plazo de *tres meses*, salvo que la ley específica establezca uno menor, sin que la autoridad administrativa, hubiere dictado y notificado la resolución respectiva.

Supuestos que se actualizan en la especie como a continuación se expone:

El *primer elemento se acredita* con el original de las solicitudes a la Presidente Municipal, Secretario de Seguridad Pública y Comisión de Honor y Justicia, todas del Municipio de Aguascalientes, que obra a fojas 31 a 33 de los autos, respectivamente, por haberse acompañado al escrito inicial de demanda y en la que aparece el sello y firma de acuse de recibido por la oficina de las demandadas el *catorce de mayo de dos mil dieciocho*.

Probanzas que, al provenir de las partes —sin que exista objeción alguna— merecen pleno valor probatorio conforme a



lo dispuesto en el artículo 343<sup>4</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

Por lo que hace al *segundo*, *tercer* y *cuarto* elementos, se **actualizan**, porque del escrito de demanda, documentos que se acompañan y demás constancias que obran en autos, no se advierte que al *veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho*, fecha en que se presentó la demanda ante Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado [según sello y acuse de recibido visible a foja 26 vuelta de los autos], se hubiese emitido y notificado al interesado la respuesta que en su caso hubiere recaído a su petición.

De manera que, si la parte actora presentó su solicitud el *catorce de mayo de dos mil dieciocho* ante la Presidencia Municipal, Secretaría de Seguridad Pública y en la Comisión de Honor y Justicia, todas del Municipio de Aguascalientes, y el actor compareció a juicio el *veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho*, se concluye que el plazo de tres meses que exigía el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado, para la configuración del silencio administrativo, ha sido superado.

Al haber transcurrido más de tres meses sin que las demandadas hubieren emitido respuesta alguna, se **actualiza la negativa ficta impugnada**, por lo que el peticionario está en aptitud de demandar la nulidad de dicha ficción legal, a través del presente juicio de nulidad.

Ahora bien, debe precisarse que respecto a la **separación temporal del servicio** que establece el accionante en el **inciso a)** del capítulo de actos impugnados de su demanda inicial, éste reconoció bajo protesta de decir verdad que fue notificado el *veintidós de marzo de dos mil trece*, manifestación que implica que ese día tuvo

---

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 343.**- Los documentos privados provenientes de las partes se tendrán por reconocidos si no son objetados por su autor en el juicio, en términos legales. Teniendo valor probatorio pleno, sólo cuando se relacionen con otros medios de prueba que hagan presumir la veracidad de aquellos documentos privados.”

pleno conocimiento de su separación temporal del servicio, por lo que ha transcurrido en exceso el término para interponer demanda y atacar dicha determinación, pues el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 28, párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ha transcurrido en exceso.

No obstante, como se verá más adelante, la separación de mérito, posteriormente a que el ahora accionante recuperó su libertad al resultar absuelto en la causa penal \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, será abordada en el Considerando que se ocupe del análisis de la negativa ficta precisada en líneas que anteceden, en primer término, porque la petición sobre la cual se actualizó dicha ficción legal, versa, entre otros puntos, sobre el levantamiento de la separación temporal decretada por la Comisión de Honor y Justicia; y en segundo lugar, dado que los efectos de tal correctivo disciplinario, en el caso, son de carácter continuo, es decir, consumada la suspensión temporal, los efectos se prolongaron en el tiempo creando un estado jurídico determinado en la situación laboral del accionante al verse imposibilitado para reincorporarse a su fuente de empleo ante la omisión de la autoridad en resolver sobre dicha situación una vez que éste compareció a la Secretaría a solicitar que se levantara dicho correctivo, a raíz del dictado de la sentencia absolutoria a su favor, por la que estuvo privado de su libertad; y por ser consecuencia de la separación temporal así como materia de solicitud en la negativa ficta de mérito, en el mismo apartado será abordado, sobre la procedencia o no, de la restitución en el goce de sus derechos y el pago de las percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo separado.

2. El pago de las horas extras laboradas en el lapso de tiempo que prestó sus servicios.

Basando dicha pretensión, en que siendo elemento policial del Municipio de Aguascalientes, tenía un horario de 12 horas de trabajo por 24 horas de descanso, lo cual superan la jornada





máxima legal de 48 horas, a que se refiere el artículo 566, párrafos primero y tercero, del Código Municipal de Aguascalientes.

Lo que de suyo constituye el ejercicio de una acción basada en hechos que rompe con la naturaleza del juicio de nulidad, cuyo objeto es el análisis de los actos de autoridad previamente emitidos, generalmente por escrito.

Así, la omisión de pago que el actor atribuye a la demandadas como acto administrativo impugnado, se traduce en una conducta **que implica un dejar de hacer de la autoridad**, que debe entenderse como el haber omitido —no obstante de encontrarse obligada a ello— el hecho positivo consistente en el pago de horas extras.

En tal tesitura, la existencia del acto administrativo impugnado “omisión de pago de horas extras” *y en su caso, la procedencia de la condena que solicita el actor respecto a tal prestación*, que termina traduciéndose en un hecho de naturaleza positiva —lo que implica un hacer de la autoridad— consistente en el pago de horas extras, deberá estudiarse **independientemente del análisis respecto de la procedencia de la acción de nulidad que demanda la parte actora.**

Esto, porque dicha prestación **no guarda vinculación** con la suspensión del ahora actor. En otras palabras, el pago de horas extras que reclama el demandante, **dependerá del análisis respecto a la acreditación de los hechos constitutivos en específico de dicha acción.**

**TERCERO.-** Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo que procedente es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los conceptos de nulidad presentados por el actor, los que por cuestión de método y economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Al respecto, véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

#### CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Para mayor claridad en el tratamiento del problema planteado —respecto de la **negativa ficta** imputada a la Presidente Municipal, Secretario de Seguridad Pública y Comisión de Honor y Justicia, todas del Municipio de Aguascalientes, cuya existencia se encuentra acreditada en autos, conforme a lo precisado en el Segundo Considerando—, es conveniente dilucidar en primer orden algunas cuestiones relativas a la naturaleza de la negativa ficta; esto, para mejor entendimiento de la forma en que debe ser analizada en el juicio contencioso administrativo.

Así, conforme a lo dispuesto por el multicitado artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que consagra la figura jurídica denominada negativa ficta, cuya naturaleza se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el gobernado extendido durante un plazo no interrumpido de tres meses, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa, es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario; circunstancia que origina su derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes en contra de esa negativa tácita, o bien, a esperar a que esa autoridad dicte la resolución respectiva.

Cabe agregar que la ficción legal apuntada, produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

Así, la *litis* sobre la que versará el presente juicio de nulidad, no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al gobernado la definición de su petición.



En ese tenor se concluye, que al contestar la demanda, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución, las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que precluyó el derecho de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

En mérito de los razonamientos anteriores y de una interpretación armónica de los artículos 28, fracción III, párrafo segundo, 31, primer párrafo, y 37, tercer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado<sup>6</sup>; se concluye que el juicio contencioso administrativo instaurado en contra del silencio (negativa ficta) por parte de una autoridad administrativa, se desarrolla por regla general, de la siguiente manera:

1. La demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, una vez que ya haya transcurrido el plazo para que opere la negativa ficta, siempre y cuando no se haya dictado y notificado la resolución expresa;
2. Al contestar la demanda, la autoridad administrativa debe dar a conocer los motivos y fundamentos que sustentan la negativa ficta; y,
3. El accionante, una vez que conoce las consideraciones expuestas en el escrito de contestación para

<sup>6</sup> **ARTICULO 28.-** La demanda se podrá presentar:

III....

...

**En los casos de negativa ficta**, el interesado no está obligado a interponer el juicio dentro del término previsto en el párrafo precedente, **pudiendo presentar la demanda en cualquier tiempo**, mientras no se dicte la resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el plazo para que opere dicha resolución ficta."

**ARTICULO 31.-** Cuando **se impugne una negativa ficta**, el actor **tendrá derecho de ampliar la demanda**, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma."

**ARTICULO 37.-**...

...

En el caso de **resolución negativa ficta**, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma."

sustentar la negativa a su petición, puede ampliar la demanda a fin de controvertirlas.

Así, se tiene que la *litis* en el presente juicio se constriñe a resolver si el acto de autoridad, contenido en el escrito de contestación de demanda, respecto a la petición formulada a la Presidente Municipal, a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Comisión de Honor y Justicia, todas del Municipio de Aguascalientes, es válida o no.

Al respecto, la materia de dicha solicitud versó en que fuese resuelta su situación laboral, con la finalidad de que se levantara la separación temporal sin goce de sueldo y se le reincorpore a sus servicios como elemento operativo de la Secretaría de Seguridad Pública; así como que se realice el pago de los haberes dejados de percibir, derivados de la separación temporal emitida en el año dos mil trece, ya que no existe ningún tipo de responsabilidad atribuible a su parte.

Lo anterior, derivado de la suspensión de la que fuera objeto el *veintidós de marzo de dos mil trece*, por parte de la Comisión de Honor y Justicia, bajo el argumento de que tenía varias investigaciones ministeriales en su contra, siendo precisamente ése día detenido en su lugar de trabajo al cumplimentarse una orden de aprehensión, afrontando un proceso penal, bajo el número de causa \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en el cual se dictó sentencia absolutoria el *veinticinco de agosto de dos mil quince*, por lo que se ordenó inmediata libertad, presentándose el *veintiocho del mismo mes y año*, en la Secretaría de Seguridad Pública ante el Director del Estado Mayor, a quien le informó de la sentencia absolutoria a su favor, quien le comentó que lo haría del conocimiento del Secretario y de la Comisión, para efecto de que se levantara la separación temporal, pero que al ser un procedimiento administrativo, tendría que esperar a que se le notificara en su domicilio de manera formal su situación laboral; y al no habersele notificado nada al



respecto, el *quince de marzo de dos mil dieciséis*, nuevamente se presentó a la Secretaría de Seguridad Pública, en donde le comentaron que aún no se decidía nada, puesto que no se había llevado a cabo aún la sesión correspondiente de la Comisión de Honor y Justicia, por lo que forzosamente debía esperar a que se le notificara legalmente en su domicilio; no ocurriendo ello, el *treinta de marzo de dos mil diecisiete*, acudió nuevamente a la Secretaría, en donde personal de la Coordinación Jurídica le reiteró que se encontraba bajo los efectos de la separación temporal del servicio, ya que aún no se había decretado de manera legal el levantamiento, debiendo esperar en su domicilio cualquier resolución

De ahí que al no haberse realizado ninguna notificación, el *catorce de mayo de dos mil dieciocho*, presentó por escrito ante la Presidenta, Secretaría de Seguridad Pública y Comisión de Honor y Justicia, todos del Municipio de Aguascalientes, la petición para que se levantara la separación temporal del cargo decretada, con el objeto de que se le reincorporara a sus labores y le fueran pagados todos los haberes dejados de percibir desde que se decretó ésta, y hasta en tanto dejara de surtir sus efectos; en suma, afirma el justiciable que a pesar de los escritos y las múltiples gestiones realizadas, las autoridades han sido omisas en darle contestación al respecto.

Cabe mencionar que el justiciable, al comparecer al presente juicio nulidad, en el PRIMER concepto de nulidad de su demanda, adujo esencialmente que la separación temporal le causa agravio directo, ya que la misma no se encuentra fundada y motivada, violentando los requisitos establecidos en el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado, aunado a que el acto administrativo carece de las formalidades exigidas en ley, pues de manera alguna se puede acreditar por parte de las demandadas que fue sometido a algún procedimiento administrativo con el fin de determinar dicha medida, en el cual pudiera ejercer de manera efectiva

el derecho de audiencia; en el SEGUNDO concepto de nulidad, ataca la legalidad de la notificación al haber sido realizada mientras se encontraba laborando, lo que resulta a todas luces ilegal y ventajoso, al haberse practicado en un lugar diverso a su domicilio; bajo el TERCER concepto de nulidad adujo el justiciable que la negativa ficta de levantar la separación temporal sin goce de sueldo, así como la reincorporación al servicio y el pago de los haberes y salarios dejados de percibir, le causa agravio al controvertir los artículos 1º, 14, 16 y 133 Constitucionales, ya que no se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actualización de la conducta o hechos por los cuales no se actualiza el supuesto por el cual resulta improcedente el levantamiento de la separación, el reintegro a sus labores y el pago de las prestaciones a que tiene derecho, atendiendo a los hechos y las pruebas ofrecidas en juicio, de las que se desprende que la separación se debió a las investigaciones ministeriales que estaban llevando a cabo en su contra y que desembocaron en un mandamiento de captura y afrontamiento de un proceso penal, respecto al cual obtuvo sentencia absolutoria, por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 607, fracción III, del Código Municipal de Aguascalientes, en cuanto a que el elemento operativo puede ser reintegrado a sus labores y pagados los haberes y prestaciones dejados de percibir, en caso de resultar sin responsabilidad, como ocurre en el caso, sin embargo, al desconocer las causas por las cuales se niega el levantamiento de la medida, la reincorporación y pago de prestaciones, debiendo declararse nulo, se le deja en estado de indefensión al no tener oportunidad de refutar dicha negativa.

Finalmente, en el último concepto de nulidad, esgrime argumentos tendientes a evidenciar la procedencia del pago de horas extras laboradas y no pagadas; tópico que será materia de estudio independiente a la suspensión temporal del servicio del accionante, como se verá más adelante.

Ahora bien, los narrados conceptos de nulidad son FUNDADOS, al existir confesión expresa de los hechos por parte de



las autoridades demandadas.

Es así, toda vez que tanto la Presidente Municipal, como la Comisión de Honor y Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, todas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda —fojas 83 y 84, 85 y 86, y 87 a 88 de los autos, respectivamente—, manifestaron en idénticos términos, textualmente lo siguiente:

*“Y en relación a los hechos narrados por mi contraparte son ciertos, por lo que al no existir controversia alguna, solicito de la manera más atenta se dicte sentencia dentro de la presente y se establezca la cantidad a pagar.”*

De lo transcrito se concluye que no existe controversia en relación a los hechos narrados por la parte actora al haber una confesión expresa de los mismos por las demandadas, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 247<sup>7</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, por disposición de los numerales 3<sup>o</sup> y 47<sup>o</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En ese tenor, se tiene por cierto que el justiciable solicitó en diversas ocasiones la resolución de su situación laboral, sin obtener una determinación definitiva, y por tanto, tuvo que realizar una petición por escrito, respecto a la cual, quedó configurada la negativa ficta, por lo que en este juicio se resolverá el fondo de la misma, determinando la procedencia o no del levantamiento de la separación temporal sin goce de sueldo, en los términos planteados

<sup>7</sup> ARTICULO 247.- La confesión puede ser expresa o tácita; expresa la que se hace clara y precisa, ya al formular o contestar la demanda, ya articulando o absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

<sup>8</sup> ARTICULO 3°.- Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que sus disposiciones no contravengan al procedimiento contencioso aquí regulado, ni sean contrarias a la naturaleza propia del derecho administrativo y fiscal.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 47.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones resultantes, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

por el ahora actor.

Así, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, al contestar la demandada, en los casos de resolución negativa ficta, la autoridad está obligada a expresar los hechos y el derecho en que apoye la misma, sin embargo, en el presente asunto, las demandadas fueron omisas en expresar la fundamentación y motivación de la ficción legal configurada, es decir, en señalar las razones especiales, circunstancias particulares y causas inmediatas, de la negativa ficta; a fin de que el actor estuviere en aptitud de controvertirlo en ampliación de demanda, sin que así lo hubiere hecho, limitándose a manifestar que los hechos de la demanda eran ciertos.

De ello se sigue, que las **autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora**, toda vez que al no exponer el derecho en que apoya para negar la petición del actor, sobre los cuales recayó la negativa configurada, le impidió que formulara conceptos de nulidad que ataquen el fondo de dicha ficción, lo que deviene ilegal el actuar de la autoridad.

En congruencia con lo anterior, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la *ficción legal* precisada en el Segundo Considerando de la presente sentencia, lo que implica la nulidad de la separación temporal sin goce de sueldo del cargo que venía desempeñando para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio, determinada por la Comisión de Honor y Justicia el veintidós de marzo de dos mil trece —conforme al reconocimiento de los hechos por parte de dicha Comisión—, a partir del veintiocho de agosto de dos mil quince, por ser ésta fecha en la que el actor compareció por primera vez ante la demandada a fin de que fuera levantada la separación temporal que





pesaba en su contra, toda vez que en veinticinco de agosto de dos mil quince, fue emitida la sentencia absolutoria a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la causa penal \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo de Distrito, por lo que desde aquél momento, al no haber resultado responsable de la falta que se le atribuyó, no existía justificación alguna que sustentara la vigencia del correctivo disciplinario —separación temporal—, por lo que se torna ilegal a partir de la referida fecha.

QUINTO.- Al resultar fundados los conceptos de nulidad según los razonamientos apuntados en el Considerando que antecede; lo que procede es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la negativa ficta recaída a las solicitudes del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como elemento policial del Municipio de Aguascalientes, lo que implica la nulidad de la separación temporal sin goce de sueldo del cargo que venía desempeñando para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio, determinada por la Comisión de Honor y Justicia el veintiséis de marzo de dos mil trece, a partir del veinticinco de agosto de dos mil quince —fecha en que fue dictada sentencia absolutoria al ahora actor—.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y 607, fracción III, del Código Municipal de Aguascalientes; deberá restituirse al actor en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo de la negativa ficta impugnada, cuya nulidad ha sido declarada.

Al efecto, los artículos en cita establecen:

*“Artículo 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..”*

*“ARTÍCULO 607.- La Comisión de Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

III. Dictar, en todos los casos que conozca y que así lo ameriten, la medida de seguridad consistente en la separación temporal de la corporación sin goce de sueldo del presunto infractor, para la conducción o continuación de las investigaciones, en los casos en que pueda resultar la comisión de una falta de las contempladas en los artículos 577 y 578 del presente ordenamiento. La separación no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute.

La separación temporal a que se refiere el párrafo anterior, surtirá efectos desde el momento en que sea notificado al presunto infractor, hasta en tanto resuelva el asunto o en un término no mayor a noventa días hábiles a partir de que surtió efectos la misma.

*Si el integrante operativo que sea sujeto a la medida de seguridad y separado temporalmente no resultare responsable de la falta que se le atribuye, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán íntegramente las percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo separado.*

Sin embargo, no basta que se considere ilegal la resolución negativa ficta derivada de la omisión de la enjuiciada a expresar el derecho en el cual se basa su negativa al formular contestación a la demanda para que automáticamente proceda lo solicitado por el actor, pues tal pretensión implica la nulidad del acto y por otro lado, el reconocimiento o no del derecho subjetivo a lo solicitado, por lo que, es necesario probar en el juicio de nulidad la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, que señala que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción.

En ese tenor, es necesario determinar la procedencia o reconocimiento del derecho subjetivo que reclama el demandante, y al respecto, en las multicitadas solicitudes dirigidas a la Presidente Municipal, Secretaría de Seguridad Pública y Comisión de Honor y Justicia, en las que en esencia pide que sea resuelta su situación laboral, con la finalidad de que se levante la *separación temporal sin goce de sueldo* y se le reincorpore a sus servicios como elemento operativo de la Secretaría de Seguridad Pública; así como que se realice el pago de los haberes dejados de percibir, derivados de la separación temporal emitida en el año dos mil trece, ya que no existe ningún tipo de responsabilidad atribuible a su parte.



Consecuentemente, si en la especie el accionante imputa a la autoridad demandada Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes, la separación temporal de servicio de la que fue objeto en fecha *veintidós de marzo de dos mil trece*, respecto a la cual, se tuvo por cierta su existencia, y a su vez, al no existir una determinación por parte de dicha Comisión, que resuelva sobre el cese de dicha medida disciplinaria, derivado de que al contestar la demanda, no expuso razones relacionadas con el fondo del asunto que justifiquen su negativa, es que, atendiendo al artículo 607, fracción III del Código Municipal de Aguascalientes, numeral que establece las facultades de la Comisión de Honor y Justicia, entre las cuales se encuentra la de separar temporalmente al infractor para la conducción o continuación de alguna investigación, por la posible comisión de una falta de las previstas en el mismo ordenamiento; en el entendido que si el elemento se sujetó a la separación provisión, no resultó responsable de la infracción que se le atribuyó, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán íntegramente las percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo separado.

Por su parte, el artículo 567, apartado A, fracción I, del mismo Código, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de la Secretaría demandada, establece como una obligación de sus integrantes operativos, el abstenerse —dentro o fuera del servicio— de realizar un delito doloso.

Consecuentemente, de la interpretación armónica de las normas invocadas del Código Municipal de Aguascalientes, es posible concluir que si algún elemento de seguridad pública es sujeto a investigación por la comisión de algún delito doloso, puede ser suspendido temporalmente de su cargo; pero, en el supuesto de que no resulte responsable de la falta que se le atribuyó, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán íntegramente las percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo separado de sus funciones.

Como acaeció en la especie, puesto que el accionante

acreditó que no fue responsable de la infracción atribuida con la copia simple del oficio número \*\*\*\*\* , del *veintiséis de agosto de dos mil quince*, emitido por la Directora General de Ejecución de Sanciones, Licenciada \*\*\*\*\* , en suplencia del Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y del Titular de la Coordinación General de Centros Federales y en ausencia del Coordinador General de Prevención de Readaptación Social, en el cual, se solicitó a la Directora General del Centro Federal de Readaptación Social número dos “Occidente”, El Salto, Jalisco, dejara en inmediata libertad al encausado \*\*\*\*\* , única y exclusivamente, por lo que hace al proceso penal \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, puesto que en la sentencia dictada el *veinticinco de agosto de dos mil quince*, dicho interno, resultó *absuelto*, respecto a dicha causa penal.

Probanza que al provenir de las partes —sin que exista objeción alguna— y al ser copia simple de una documental pública expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

Por lo que si el actor fue sujeto a un proceso penal, con motivo del cual fue suspendido temporalmente de su cargo el *veintidós de marzo de dos mil trece*, pero —a la postre— resultó *absuelto* de cualquier responsabilidad, es inconcuso que se encuentra en dicha hipótesis normativa; de ahí que deba ser restituido en el goce de sus derechos y deban pagarse íntegramente las percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo separado de su cargo.

**En consecuencia, se deberá:**

1) Reincorporar al C. \*\*\*\*\* , en el puesto que venía desempeñando al momento en que fue suspendido



temporalmente, a saber, el grado de SUBOFICIAL —conforme al hecho número 1., del escrito inicial de demanda, y el reconocimiento expreso de éste, por parte de las demandadas— y en las mismas condiciones como integrante de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

2) Reintegrar los salarios y percepciones que hubiese dejado de percibir el ahora actor, con sus respectivas actualizaciones y mejoras, con motivo de la suspensión de que fue objeto, a partir de que se concretó su separación justificada, que lo fue el *veintidós de marzo de dos mil trece*, debiendo adicionarse las generadas hasta que se reincorpore en el puesto que venía desempeñando.

En la inteligencia de que al no existir en el expediente, elementos que permitan determinar el monto del salario y demás prestaciones, que el actor dejó de percibir con motivo de la suspensión temporal del servicio, *deberá ser regulada en ejecución de sentencia* en términos del artículo 414<sup>10</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, con las respectivas actualizaciones y mejoras que haya llegado a presentar la remuneración diaria ordinaria del actor, cuya demostración y eventual cuantificación, igualmente será regulada en ejecución de sentencia; para lo cual, en un primer escenario, bastará que la autoridad demandada al requerirse por el cumplimiento de la sentencia una vez que ésta cause ejecutoria, presente la cuantificación del monto correspondiente, acompañado del cheque respectivo del que se dará vista al actor por tres días quien de manifestar conformidad expresa o una vez transcurrido el término concedido sin

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 414.-** Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última."

que diere respuesta, será este tribunal quien procederá a verificar y aprobar en su caso la misma.

En el entendido que la autoridad demandada, al momento de efectuar el pago, realizará las deducciones de los montos correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo de las percepciones que debió percibir durante el tiempo que estuvo separado y hasta la fecha en que sea reincorporado en el puesto que venía desempeñando, que para tal efecto de elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con la presente ejecutoria.

De no procederse voluntariamente por la autoridad en los términos precitados, deberá ser el actor quien formule planilla de liquidación conforme a lo establecido por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme al artículo 3º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

3) Inscribir en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y expediente personal, Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como en la autoridad demandada; el sentido de la presente resolución, **especificando que no se acreditó la causa de la separación temporal** y como consecuencia de ello se anuló el correctivo disciplinario impuesto; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

*“Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:*

I...

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

a)...

e) **Notoría buena conducta**, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, **ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y...**”

*“Artículo 104.- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de*



*Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”*

*“Artículo 129.- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. **Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes.** En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.”*

Actualización de los archivos—acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y éstos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por las autoridades demandadas.

Por el contrario, resulta improcedente el pago de la indemnización, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes; 547, tercer párrafo, del Código Municipal de Aguascalientes; 238 y 239 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, ya que únicamente procede su cuantificación en tratándose de asuntos en los cuales la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio sea determinada por la autoridad jurisdiccional como injustificada, siendo que en el caso, fue resuelto un correctivo disciplinario temporal, no así, de naturaleza definitiva, que diera lugar al otorgamiento de dicha prestación; asimismo, tampoco resulta procedente el pago de intereses ordinarios, moratorios y legales que reclama el actor en su escrito inicial de demanda, ya que no existe en las legislaciones que rigen el presente procedimiento precepto alguno que autorice expresamente el pago de intereses respecto a las condenas decretadas en contra del Estado, y por tanto, la reclamación que a ese respecto realice el actor debe declararse

improcedente, por ser una institución jurídica inexistente en la presente materia.

**SEXTO.- Análisis del pago de horas extras que reclama el justiciable.**

Del análisis integral del escrito de demanda, se obtiene que **\*\*\*\*\* \*\***, basa su pretensión, en el hecho de que, durante el tiempo que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, es decir, del *dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho al veintidós de marzo de dos mil trece*, laboró jornadas de 12 horas de trabajo por 24 de descanso.

Sin embargo, resulta improcedente la condena al pago de las horas extras reclamadas por el actor, puesto que conforme a los hechos narrados en su escrito inicial de demanda, el señalamiento en el numeral II del capítulo de prestaciones de la misma y lo expuesto en el TERCER concepto de nulidad (que en el orden consecutivo de tales conceptos, correspondería al CUARTO), existe imprecisión en la demanda al no establecerse una petición puntual y concreta de dicha prestación.

No siendo obstáculo, que se tuvieron por ciertos los hechos que con la documental pública y la documental en vía de informe, ofrecidas por el accionante en el plan de pruebas de su demanda inicial, bajo los numerales 4 y 5, respectivamente, con las cuales, pretendía acreditar su jornada laboral; sin embargo, a fin de determinar el número de horas extras o estar en aptitud de establecer las bases para su cuantificación, es necesario atender a la demanda en su conjunto sin que de la misma, se advierta con precisión la narración de hechos que pre configuren el derecho del accionante al pago de las *diversas* horas extras que reclama.

Ello, porque en el hecho número uno, al referirse a dicha prestación, la parte actora manifiesta textualmente lo siguiente:

“(…)

*Mencionando que era integrante de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, y que durante el tiempo que he prestado mis servicios para esa Corporación he ostentado el grado de*





*SUBOFICIAL*, trabajando en un horario denominado doce por veinticuatro, es decir, laboraba doce horas y descansaba veinticuatro horas, durante toda la semana, siendo que mi último horario laboral fue de las 7:00 horas a las 19:00 horas del 31 de marzo del 2013, por lo que utilizando el método lógico deductivo y matemático; se determina los horarios de trabajo del suscrito”.

Y en el capítulo de prestaciones, bajo el arábigo II, se limita a establecer literalmente, lo siguiente:

*“II. El pago de las horas extras laboradas en el lapso de tiempo que preste mis servicios para la dependencia anteriormente mencionada, de conformidad con el Artículo 566 primer y tercer párrafo del Código Municipal de Aguascalientes, considerando que la jornada legal para el suscrita[sic] era de 48 horas semanales, en relación con los artículos 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, 38 y 39 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, comprendidas en el periodo del 16 de marzo de 1998 a la primer quincena de abril del año 2013, con las respectivas mejoras y aumentos que sufra el salario durante el transcurso del presente juicio”.*

De las anteriores transcripciones se obtiene que el actor se limita a hacer un reclamo genérico de horas extras laboradas, ya que no precisa el número de horas extras que se reclama ni las bases para determinarlas, no obstante, a que refiera el último horario en el cual laboró, puesto que es omiso en señalar los diversos horarios en los que prestó sus servicios, así como sus periodos vacacionales y/o cualquier otro antecedente a fin de este órgano colegiado esté en aptitud de contabilizar fehacientemente las horas extras que reclama, al ser elementos mínimos necesarios para el pronunciamiento en relación a la procedencia de las mismas, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la presente materia, conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece que las acciones procederán siempre y cuando se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado.

Circunstancia que en la especie no aconteció, porque, como ya se advirtió, la parte actora, si bien reclama el pago de horas extras, no manifiesta **cuantas horas extras exige y en razón de qué.**

No siendo suficiente la aseveración de que esta Sala las puede determinar **de manera deductiva**, al mencionar que la jornada de trabajo era de doce horas de trabajo por veinticuatro de descanso; afirmación que es genérica, imprecisa y superficial.

Por lo que esta Sala está imposibilitada a entrar al análisis de la prestación reclamada, ante la falta de precisión y de las bases mínimas para su cuantificación.

Siendo por otra parte, que tampoco es dable que su determinación se haga en ejecución de sentencia, pues al tratarse de una prestación reclamada, su **análisis, determinación de procedencia y las bases para su liquidación, deben expresarse en la sentencia**, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria a la presente materia, conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual resulta imposible, se insiste, al carecer esta Sala de los elementos para hacerlo.

Así, el hecho de que la demandada se hubiere allanado a la demanda, lo cual significa una aceptación no sólo a los hechos, sino también una aceptación y reconocimiento de **las pretensiones del accionante y de la jornada laboral**; sin embargo, ello no releva a la parte actora de realizar una **exposición y cuantificación precisa de las prestación reclamada, en los términos ya analizados.**

No pasa desapercibido que el actor señalara en el último de sus conceptos de nulidad que conforme al artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, los elementos de seguridad pública gozarán de a remuneración del tiempo extraordinario laborado, y de conformidad al propio Código Municipal en su artículo 566, proscribe que la jornada será de cuarenta y ocho horas, por lo que, si tenía una jornada de las



denominadas doce por veinticuatro, se advierte que trabajaba 72 horas extras a la semana; no obstante, en autos no quedó acreditada la procedencia de las mismas, ante la ausencia absoluta de pruebas que así lo revelen, en tanto que resulta insuficiente el sólo dicho del actor así como la confesión de la autoridad que únicamente atañe a los hechos más no a las prestaciones que como en el caso, exigen la narración primero, de los hechos constitutivos de las mencionadas horas extras que dice haber laborado el actor; y enseguida su acreditación por tratarse de una conducta y/o hecho por él realizada consistente en haber laborado por una jornada mayor a la contratada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** El actor probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **negativa ficta** configurada respecto a las peticiones formuladas a la Presidente Municipal, Secretaría de Seguridad Pública y Comisión de Honor y Justicia, todos del Municipio de Aguascalientes, el *catorce de mayo de dos mil dieciocho*, por los motivos expuestos en el Quinto Considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Debiendo **reincorporar** al accionante en el puesto y en las condiciones que venía desempeñando previo a la separación temporal del servicio; **reintegrar salarios y percepciones** que debió recibir el ahora actor, a partir de que fue separado temporalmente y hasta la fecha en que sea reincorporado en el puesto que venía desempeñando; e **inscribir en su expediente personal** el sentido de la presente resolución, en los términos a que se refiere el Quinto del presente fallo.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los

Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/mfl

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



**PODER JUDICIAL**  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1923/2018**

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **veintiocho** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1923/2018, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve.-* Doy fe.-

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL